**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4º, inciso segundo, establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

1. **DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales, animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI,** en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (**El subrayado y la negrilla son propia)

1. **FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** estoda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos** “.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (…)”* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día **23 de agosto de 2017** el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como “Patequeso”, en el Alto del Buey, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción minera ilegal, con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas, dentro del marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey”.

**SEGUNDO:** En dicho recorrido,a las 10:00 am horas, **en las coordenadas geográficas N 03° 24’ 07.6’’ W 76° 40’ 59.9’’** se encontraron a quince (15) individuos de género masculino mayores de edad, los cuales al momento de la detección se encontraban al interior de un socavón, identificado como una estructura por medio de la cual se ingresa al yacimiento aurífero (oro). Dicho socavón estaba ubicado en el sector minero ilegal denominado como “Patequeso”. Cabe señalar que este socavón comunica a un yacimiento aurífero (oro) que viene siendo explotado de manera reiterativa por actores ilegales, y es un sitio donde las autoridades legales (Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia) realizan continuos controles para detener la explotación ilícita.

**TERCERO:** Posteriormente, los presuntos infractores fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados, y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

**CUARTO:** En el desplazamiento a pie de los capturados desde el Campamento Base hacia la vereda Peñas Blancas, el día 23 de agosto de 2017 alrededor de las 2:00 p.m horas, cinco individuos, aprovechando la poca visibilidad de la noche escaparon hacia la zona boscosa, sin que fuera posible lograr su detección.

**QUINTO:** Las personas encontradas en el lugar de los hechos se describen a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Nombre Completo** | **Número documento de identificación** |
| 1 | Jhon Eder Buitrago Carabalí | C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca) |
| 2 | Jader Humberto Gutiérrez Trochez  | C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca) |
| 3 | Jhon Leider Carabalí Ambuila | C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca) |
| 4 | Cristhian Sánchez Díaz | C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle) |
| 5 | Jose Germán Chate Ocampo | C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca) |
| 6 | Jhon Jarinson Aguilar | C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca) |
| 7 | Jhon Eduar Zuñiga Muñoz | C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca) |
| 8 | Jose Luis Viveros | C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca) |
| 9 | Oscar Eduardo Carabalí Trochez | Sin identificación |
| 10 | Luis Fernando Ródriguez García | C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca) |
| 11 | Alberto Lucumí | C.C No. 10.472.466 de Suarez (Cauca) |

**SEXTO:** Con la finalidad de comprobar la autenticidad de los números de identificación aportados por los capturados, se verificaron los mismos en las base de datos de la Procuraduría General de la Nación, encontrándose que ninguna de las personas referenciadas tenía antecedentes judiciales

**SÉPTIMO:** Se incluyó información cartográfica en el expediente sancionatorio No. 055 de 2017 en el que pudo corroborar que las infracciones cometidas presuntamente por los individuos mencionados, en coordenadas **N 03° 24’ 07.6’’ W 76° 40’ 59.9’’** se encontraban efectivamente en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**OCTAVO:** Que el jefe del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca), Jader Humberto Gutiérrez Trochez identificado con C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca), Jhon Leider Carabalí Ambuila identificado con C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca), Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Jose Germán Chate Ocampo identificado con C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca), Jhon Jarinson Aguilar identificado con C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca), Jhon Eduar Zuñiga Muñoz identificado con C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca), Jose Luis Viveros identificado con C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca), Oscar Eduardo Carabalí Trochez, Luis Fernando Rodríguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca**), mediante el Auto N° 108 del 23 de agosto de 2017, la cual consistió en la suspensión inmediata de las actividades de minería en el PNN Farallones de Cali e ingreso no permitido a esta Área Protegida.

**NOVENO:** Que eldía23 de agosto de 2017 se realizó diligencia de interrogatorio de parte a los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca, Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Luis Fernando Ródriguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), y Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca)**, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente expediente sancionatorio y manifestaron lo siguiente:

El señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.464.536 de Suarez Cauca, manifestó:

1. ***¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?***

*Pues lo que me han dicho a mí, es que es porque es un parque nacional al cual no se pude entrar sin un permiso.*

1. ***Describa usted ¿con que finalidad ingreso a la zona conocida como “Patequeso” dentro del PNN Farallones de Cali?***

Me llevaron allá a trabajar, yo dije allí debe de haber plata, entonces yo fui. Un muchacho de Cali nos dijo que si queríamos conseguir plata fuéramos allá, porque allá habían unas minas. Iba a trabajar en las minas, a rebuscarme algo de plata.

1. ***¿Puede especificar qué actividades se encontraba realizando en la zona denominada Patequeso, y cuanto tiempo permaneció en el área?***

*Estábamos trabajando en las minas con los demás, estando allí nos ayudábamos a picar con un cincel y una porra. Nosotros entramos desde el lunes hasta una piedra grande un filo que hay allí. Amanecimos allí y a la madrugada seguimos hacía “Patequeso, hasta el día de hoy”.*

1. ***¿Quién lo contrato para realizar este tipo de actividades mineras?***

A nosotros nos dijeron que allá estaban sacando oro en las minas. Nos dijo un muchacho de Cali que si queríamos conseguir plata fuéramos a las minas del socorro. Nos dijeron que no íbamos a perder la ida y que nos íbamos a volver ricos. Estaba buscando la manera de rebuscarme algo de dinero.

El señor **ALBERTO LUCUMI,** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.472.466 de Suarez- Cauca, manifestó:

1. ***¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?***

*Por estar en una zona prohibida, la cual no sabía que era prohibida.*

1. ***Describa usted con que finalidad ingreso a la zona conocida como Patequeso dentro del PNN Farallones de Cali***

*A nosotros nos avisó alguien del pueblo Suarez que había buen oro allá y que en la necesidad de la familia era una buena opción, y que no había problema con la justicia que se podía entrar a cualquier hora.*

1. ***¿Puede especificar qué actividades se encontraba realizando en la zona denominada Patequeso, y cuanto tiempo permaneció en el área?***

*Minería*

1. ***¿Quién lo contrato para realizar este tipo de actividades?***

*No nadie lo contrata a uno, a usted lo invitan, era como una aventura*

1. ***¿Cómo era la actividad a la que lo invitaron?***

*Era subir por tierra y molerla en el pueblo y que eso daba buen oro.*

*El señor* ***JHON EDER BUITRAGO CARABALI****, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.473.793 de Suarez- Cauca, manifestó:*

***2. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?***

*Estamos aquí por el error de haber entrado a un área protegida, sin tener en cuenta que era un área protegida.*

***3. Describa usted con que finalidad ingreso a la zona conocida como Patequeso dentro del PNN Farallones de Cali***

*Buscando un mejor beneficio o una opción de trabajo en minería.*

***5. ¿Quién lo contrato para realizar este tipo de actividades?***

*No, nosotros padres de familia y buscamos un beneficio para sustentarnos a nuestras familias realizando actividades en lo que nos salga, puede ser minera, deportiva o en construcción.*

***11. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de declaración de parte?***

*Nosotros somos padres de familia, que hacemos todo por nuestra familia, nosotros trabajamos en la zona minera en Suarez Cauca, pero allá está un poco acabada entonces hubo la necesidad de buscar otra opción de trabajo para sustentar nuestras familias.*

*El señor* ***CRISTHIAN SANCHEZ****, identificado con la cédula de ciudadanía no.1.144.065.980 de Cali, manifestó:*

***3. Describa usted con que finalidad ingresó a la zona conocida como “Patequeso” dentro del PNN Farallones de Cali***

*A nosotros nos dijeron que allá había oro. Entonces nosotros subimos a verificar si era cierto. Pero no teníamos ni idea que era un parque natural. Si hubiéramos no habríamos subido.*

***4. ¿Puede especificar qué actividades se encontraba realizando en la zona denominada como “Patequeso”, y cuanto tiempo permaneció en el área?***

*Nosotros no estábamos haciendo nada. Estábamos rondando la zona viendo si podíamos trabajar, pero no alcanzamos a trabajar nada.*

***5.Quién lo contrato para realizar este tipo de actividades?***

*A nosotros nadie nos contrató. Nosotros fuimos por nuestra cuenta a verificar si realmente había oro o no. El ejército no nos encontró ninguna herramienta, ni nada.*

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establecen**: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA**.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás dispo­siciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la repara­ción de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el título 2, capítulo 1, sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

**3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**

**8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

A su vez, se consagra en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto ibídem la prohibición de otras conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se configura en el presente caso la siguiente:

**10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.**

Que con respecto al lugar en el que ocurrieron los hechos, el sitio identificado como Minas del Socorro, más específicamente, el sector conocido como “Patequeso”, según el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali (adoptado mediante Resolución 049 de 2007), se encuentra establecido una zona catalogada como **Zona Primitiva** El Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 la define como una zona Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. En este sentido se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas se encuentran expresamente prohibidas, por ir en contravía de lo establecido para esta zonificación. Particularmente, las personas encontradas en el recorrido del día 23 de agosto de 2017 **no contaban con ninguna clase de permiso otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali.**

Que los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca), Jader Humberto Gutiérrez Trochez identificado con C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca), Jhon Leider Carabalí Ambuila identificado con C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca), Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Jose Germán Chate Ocampo identificado con C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca), Jhon Jarinson Aguilar identificado con C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca), Jhon Eduar Zuñiga Muñoz identificado con C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca), Jose Luis Viveros identificado con C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca), Oscar Eduardo Carabalí Trochez, Luis Fernando Rodríguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca**), no contaban con permiso otorgado previamente por la autoridad ambiental para transitar por las denominadas “Minas del Socorro” en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, por lo tanto el ingreso sin autorización al Área Protegida y la presunta realización de actividades de minería puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que con las actividades realizadas por los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca), Jader Humberto Gutiérrez Trochez identificado con C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca), Jhon Leider Carabalí Ambuila identificado con C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca), Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Jose Germán Chate Ocampo identificado con C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca), Jhon Jarinson Aguilar identificado con C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca), Jhon Eduar Zuñiga Muñoz identificado con C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca), Jose Luis Viveros identificado con C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca), Oscar Eduardo Carabalí Trochez, Luis Fernando Rodríguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca**), se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y del Plan de Manejo del Área Protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas presuntamente por los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca), Jader Humberto Gutiérrez Trochez identificado con C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca), Jhon Leider Carabalí Ambuila identificado con C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca), Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Jose Germán Chate Ocampo identificado con C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca), Jhon Jarinson Aguilar identificado con C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca), Jhon Eduar Zuñiga Muñoz identificado con C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca), Jose Luis Viveros identificado con C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca), Oscar Eduardo Carabalí Trochez, Luis Fernando Rodríguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca**),según la normatividad vigente.

Que la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Que según el artículo 34 de la misma ley establece que las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran **el Sistema de Parques Nacionales Naturales,** parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (El subrayado y la negrilla son propios).

Que en igual sentido establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tal como sucede en el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la Resolución Nº 092 de Julio 15 de 1968.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene una presunción bien fundada de la realización de actividades de minería ilegal en el sector conocido como “Patequeso”, en el Alto del Buey, por parte de las personas que fueron mencionadas anteriormente.

Que, por todo lo anterior, existe mérito para dar apertura a la investigación y formular cargos, por lo tanto el Director Territorial Pacifico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca), Jader Humberto Gutiérrez Trochez identificado con C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca), Jhon Leider Carabalí Ambuila identificado con C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca), Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Jose Germán Chate Ocampo identificado con C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca), Jhon Jarinson Aguilar identificado con C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca), Jhon Eduar Zuñiga Muñoz identificado con C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca), Jose Luis Viveros identificado con C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca), Oscar Eduardo Carabalí Trochez, Luis Fernando Rodríguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca**)**,** por los hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2017 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2, capítulo 1, en la sección 15, artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

* *3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
* *8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Artículo 2.2.2.1.15.2:

* *10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER** como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de agosto de 2017.
2. Informe de Procedimiento de Control a la Minería Ilegal del 23 de agosto de 2017.
3. Registro Fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los señores **Jhon Eder Buitrago Carabalí identificado con C.C No. 10.473.793 de Suarez (Cauca), Jader Humberto Gutiérrez Trochez identificado con C.C No. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca), Jhon Leider Carabalí Ambuila identificado con C.C No. 10.474.384 de Suarez (Cauca), Cristhian Sánchez Díaz identificado con C.C No. 1.144.065.980 de Cali (Valle), Jose Germán Chate Ocampo identificado con C.C No. 10.473.806 de Suarez (Cauca), Jhon Jarinson Aguilar identificado con C.C No. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca), Jhon Eduar Zuñiga Muñoz identificado con C.C 10.473.597 de Suarez (Cauca), Jose Luis Viveros identificado con C.C No. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca), Oscar Eduardo Carabalí Trochez, Luis Fernando Rodríguez García identificado con C.C No. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca), Alberto Lucumí identificado con 10.472.466 de Suarez (Cauca**),, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER** a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presenten descargos por escrito, y soliciten las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR** al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** **CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días de agosto de 2017.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO**

**DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó:** Pamela Meireles Guerrero – Profesional Jurídica PNN Farallones de Cali

**Revisó:** Andrea Jaramillo Gómez- Auxiliar Jurídica PNN Farallones de Cali.

**Aprobó:** Juan Sebastián Urdinola – Profesional Jurídico DTPA.